



d e l a p r o v i n c i a d e M u r c i a

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil. — Artículo 1.^o Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se efectuará la promulgación el día en que termine la inserción de la leyenda «Gaceta». — Art. 2.^o La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. — **Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1884.** — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que éste ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts. De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0·50
Fuera, por razón de franquía, trimestre 18 · 20 Dínes 200, cada línea de las que excedan de 100. 0·40
Ados Ayuntamientos, un semestre. 11 · 25 · De 200 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0·30

PARTIDA OFICIAL.

ALCÁZAR CONSTITUCIONAL PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 76 de 16 Marzo)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 455.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Notificación.

En el expediente de registro número 19.560 para la mina «Antonio y Josefa», del término de Alhama, iniciado en 22 de Enero de 1919, por D. Domingo Martínez y Martínez, vecino de Alhama, se ha dictado con fecha 19 de Julio último, el siguiente

Decreto:

Demarcada sin protesta ni reclamación alguna, con 20 pertenencias la mina de mineral de lignito denominada «Antonio y Josefa», objeto de este expediente núm. 19.560, vengo a aprobar aquella operación y en disponer, que se desglose la carta de pago, para su unión a la orden de devolución del correspondiente depósito, para el abono de la cuenta rendida por el Ingeniero D. Jorge E. Portuondo, de fecha 15 del actual y además, que se notifique al interesado para que presente en el plazo de diez días, el papel de reintegro que corresponda por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas, y expedición del título de propiedad, con arreglo a lo dispuesto en el art. 53 del Reglamento de 16 de Junio de 1905. — El Gobernador, Sebastián García.

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación al citado D. Domingo Martínez y Martínez, que carece de representante legal en esta capital, y cuya notificación surtirá los mismos efectos que la notificación en

persona, según lo dispuesto en el artículo 135 del vigente Reglamento para el régimen de la minería expresado.

Murcia 11 de Febrero de 1920. — El Ingeniero Jefe, Francisco Ferrer.

Tercera sección.

Número 655.

COMISIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

Examinando el recurso de alzada con que D. Romualdo Blanco Martínez, se opone a la proclamación de Concejales del Ayuntamiento de Albudeite que en 1.^o de Febrero último acordó con arreglo al art. 29 de la ley del Sufragio la Junta municipal del Censo de dicha villa.

Resultando que con escrito fecha 5 de Febrero último, acude D. Romualdo Blanco Martínez, vecino de Albudeite, en alzada a esta Comisión provincial, contra la proclamación de Concejales del Ayuntamiento de dicha villa, verificada en 1.^o del mismo mes conforme al artículo 29 de la ley Electoral; porque la Junta municipal del Censo a quien ella discierne esa facultad, les negó al recurrente y dos ex Concejales más su respectiva proclamación sin más motivo que el de no exhibir certificaciones probatorias de este requisito, que no es esencial, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 13 de Febrero de 1912, entre otras, denunciando al mismo tiempo que la expresa Junta no ha cumplido lo dispuesto en la Real orden de 24 de Noviembre de 1909, a pesar de haberle remitido anticipadamente, según manifestó ante varias personas el Secretario del Ayuntamiento, la lista de ex Concejales, no logrando tampoco que se hiciese constar en acta la protesta formulada por no admitirles la proclamación, lo cual fué motivo para que no firmase aquella uno de los Vocales; y suplica que se acuerde la nulidad del acto reclamado, cuyos vicios ofrece acreditar con información de testigos, si se declarara pertinente, además de la comprobación que acusa la misma proclamación hecha en el mencionado dia.

Resultando que dada vista del precedente recurso a D. Francisco González Peñalver, D. José Cortés González, D. Juan Antonio Blanco Martínez, D. Diego Miñano González y D. Marcos Saravia Navarro, proclamados Concejales de aquel Ayuntamiento conforme al art. 29

de la ley Electoral, se limitan a exprender que en el dia señalado para ello en la convocatoria presentaron sus respectivas propuestas de candidatos a Concejal y no habiendo más que cinco solicitudes y siendo igual el número de vacantes que se debían cubrir, acordó la Junta municipal del Censo dicha proclamación como prescriben las normas.

Resultando que del expediente electoral no se desprende la existencia de vicio alguno que invalide la proclamación hecha por la Junta municipal del Censo en el dia señalado.

Vistos los artículos 29 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y 4.^o y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y las demás disposiciones aplicables al caso.

Considerando que el recurrente no aporta con su reclamación un indicio siquiera que permita discernir si es o no fundada la impugnación que hace de la proclamación de Concejales del Ayuntamiento de Albudeite, verificada el dia 1.^o de Febrero último conforme al artículo 29 de la ley Electoral por aquella Junta municipal del Censo, y en estas condiciones no hay términos hábiles para acceder a la nulidad de dicha proclamación, porque no puede ser suficiente para dejar sin efecto un acto que consta por el testimonio indubitable de las diferentes personas que integran el expresado organismo y aparece rodeado de todas las garantías exigibles de legalidad, incluso por su justificación en documentos fidedignos, la sola manifestación de un interesado exento de toda prueba.

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación de D. Romualdo Blanco Martínez, contra la proclamación de Concejales del Ayuntamiento de Albudeite, que en 1.^o de Febrero último y conforme al art. 29 de la ley Electoral verificó la Junta municipal del Censo de dicha villa, declarar válida dicha proclamación y que se notifique lo resuelto a dicho interesado, publicando ad más este fallo en el Boletín Oficial de la provincia dentro del término legal.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos previstos en el art. 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Murcia 16 de Marzo de 1920. — El Vicepresidente, Juan Ayuso. — El Secretario, José Ledesma.

Número 656.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio González

Pérez, contra la proclamación de Concejales del Ayuntamiento de Yecla, conforme al art. 29 de la ley Electoral, verificada el dia 1.^o de Febrero último.

Resultando que D. Antonio González Pérez, vecino de Yecla, dirige escrito fecha 16 de Febrero último á esta Comisión provincial, por si yá nombre de los propuestos por antevotación para candidatos a Concejales del Ayuntamiento de dicha ciudad en las elecciones municipales convocadas para el dia 8 del mismo mes, solicitando que se declare la nulidad de la aplicación del artículo 29 de la vigente ley del Sufragio y se déje á la vez sin efecto la subsiguiente proclamación definitiva de Concejales efectuada por la Junta municipal del Censo electoral de la indicada población, el dia 1.^o del repetido mes próximo pasado y expone: que el 29 de Enero y á requerimiento de los que aspiraban a ser proclamados candidatos en virtud de propuestas de electores, se constituyeron las Mesas electorales de los distritos 2.^o, 3.^o y 4.^o á fin de recibir dichas propuestas orales, dando la operación el resultado que aparece de las certificaciones adjuntas á este recurso; que el dia 1.^o de Febrero y en hora de las ocho, concurrieron á la Sala Capitular los candidatos reclamantes, asistidos de numerosos electores, exhibiendo los certificados de sus propuestas y demás escritos correspondientes, en cuyo local permanecieron cuatro horas y media ó sea desde las ocho hasta las doce y treinta minutos, sin que á dicha hora oficial hubiese aparecido la Junta municipal del Censo para celebrar el acto inaplazable de la proclamación de candidatos, si bien debe advertir que á las once y quince minutos manifestó en público el Presidente que no habiendo concurrido número bastante de Vocales para celebrar sesión, suspendía el acto hasta el Martes siguiente, dia 3 y hora de las ocho de la mañana; que no obstante aquella declaración y el hecho notorio de no haber celebrado sesión la Junta el dia 1.^o, se fijaron á las ocho de la mañana del 3 en las puertas de los Colegios electorales unos edictos autorizados por el Presidente de la susodicha Junta, proclamando definitivamente Concejales á 24 señores afines á la política que viene ejerciendo el poder en Yecla, durante tantos años por semejantes procedimientos y que obtendrían de examinar y juzgar lo hecho, para no repetir lo expuesto en el anterior expediente de reclamaciones electorales sobre las celebradas con igual sistema sig-

oso en Noviembre de 1917, que originó la anulación de las mismas, por la repetida intervención del Parlamento en el asunto, se limita a consignar su protesta contra el amanucometido á espaldas del cuerpo electoral, en espera de que esta Comisión acuerde en armonía con las pretensiones que él formula invocando varios preceptos legales cuya aplicación al caso estima procedente.

Resultando que se unen á este recurso los siguientes documentos: Copia del poder otorgado ante el Notario de Yecla D. José Verdú Albert, en 31 de Enero último, á favor del apelante por D. Miguel Sánchez Candela autorizando á González para presentar el día 1.^o de Febrero siguiente á la Junta municipal del Censo Electoral de dicha ciudad el certificado y demás documentos de propuesta con el fin de ser proclamado aspirante a candidato para Concejal por antevotación, otra copia de documento de igual clase autorizando ante el mismo Notario en la propia fecha por D. Eusebio Rubio Gómez con idéntico objeto á favor también del recurrente, escrito fundado en el caso 3.^o del art. 24 de la vigente ley Electoral, para la proclamación de candidato á Concejal que interesa y suscribe D. Pascual Azorín Hernández y certificaciones de las Mesas electorales de las secciones 2.^a y 3.^a del distrito 3.^o comprensivas de los electores que con arreglo al caso último del repetido art. 24 de dicha ley propusieron á Azorín en 29 de Enero para que le proclamase la Junta municipal del Censo candidato á Concejal por el referido distrito, instancia de don Matías Lorenzo Tebar, conforme á la condición 3.^o del aludido art. 24 de la ley de 8 de Agosto de 1907, para que se le proclamase candidato á Concejal por el propio distrito tercero, y certificaciones de propuestas hechas exclusivamente á su favor por electores de las secciones 2.^a y 3.^a de aquel distrito, más otra certificación en que se incluyen también para idénticos efectos á D. Pascual Azorín Fernández, Don Miguel Sánchez Candela, D. Francisco Santa García y D. Francisco Medina Azorín, escritos de D. Emilio Rubio Gómez, D. Miguel Sánchez Candela, D. Francisco Medina Azorín, D. José Muñoz Azorín, don José Pérez y Pérez, D. Diego Ferri Ortúñoz, D. Francisco Santa García, D. Antonio Morales Marcos y del apelante, reclamando de la Junta municipal del Censo la proclamación de candidatos á Concejales por los distritos 3.^o y 4.^o, á tenor de lo establecido en el ya nombrado caso 3.^o del mismo art. 24 de la ley Electoral y uniendo las certificaciones acreditativas de la antevotación correspondiente á cada uno de ellos, acta que autorizan 220 firmas de otros tantos que se dicen electores de aquél término municipal, expidiendo á esta Comisión provincial que no se constituyó la Junta del Censo el día 1.^o de Febrero durante las horas de las 8 á las 12 y 30 minutos, por que según manifestó el Presidente de ella no había suficiente número de vocales para celebrar sesión, y que ésta se convocaría nuevamente para el Martes 3 del mismo mes, certificación del Jefe de la Estación telegráfica de Yecla en que se reproduce el texto literal de un telegrama urgente dirigido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el dia 1.^o de Febrero por el Presidente de la agrupación socialista de dicha ciudad, comunicándole ser las 10 y no haberse constituido la Junta municipal del Censo para proclamar candidatos, agregando: «En antevotación la agrupación socialista obtuvo propuestas

para once candidatos, no obstante atropellando ley aplicarán art. 29. Rogamos V. E. ampare nuestros derechos», y copia de un acta de requerimiento á D. José Martínez y Martínez, Notario de Yecla para que entregue el recurso y documentos relacionados en nombre de González al Secretario de aquel Ayuntamiento, quién se negó á admitirlos fundado en haber transcurrido el plazo que para reclamar establecen los arts. 3.^o y 11 del R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Resultando que dada vista de la precedente reclamación á los Concejales proclamados, interesan éstos que se desestime, por extemporánea y presentada á una entidad incompetente para ello, con la que solo tratan que se desvanezca el mal efecto producido con su derrota en la antevotación para candidatos á Concejales, donde el recuento de fuerzas les demostró que no contaban con la opinión electoral no obstante haber obtenido aparentemente en algunos distritos el número de votos necesarios, que lograron por medio de rondas volantes de individuos que votaban con nombre supuesto, además de no ser cierto dicho número de votos, según la cifra de ausentes que detallan respecto de los que figuran como emitidos en algunos Colegios, alegando también que la Junta municipal del Censo se constituyó á las 8 de la mañana en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, en medio de gran desanimación estuvo reunida el tiempo legal, concurriendo tan sólo á última hora los exponentes con regular número de amigos y haciendo la proclamación conforme al art. 29 de la ley, por no exceder el número de candidatos de vacantes, noticia que se hizo pública inmediatamente por medio de edicto y acogió con aplausos la gente congregada pocos momentos después en las inmediaciones del Ayuntamiento, siendo falsa en absoluto la manifestación que se atribuye al Presidente de la Junta de suspender hasta el Martes inmediato la proclamación de Concejales, pues ni como meros expectadores se molestaron los que ahora protestan en acudir al acto que estaba celebrándose: hechos que acreditan con acta notarial de presencia extendida el dia 1.^o de Febrero, á la que acompañan otra entre cuyos particulares se consigna que el dia 16 del mismo mes se encontraba todavía expuesto al público en el Ayuntamiento mencionado edicto sobre proclamación de Concejales, sin que sea procedente aplicar este caso, para computar el término destinado á recurrir contra aquella la disposición legal que se invoca de contrario.

Resultando que del expediente general de la elección no se deduce la existencia de vicio alguno que invalide la proclamación de Concejales hecha el dia 1.^o de Febrero último en número igual al de vacantes por cubrir en el Ayuntamiento de dicha ciudad, conforme al art. 29 de la ley, apareciendo designados por el distrito 1.^o D. Luis Ibáñez Pisana, D. Agustín Ibáñez Barón, D. Fernando González Moro y González, D. Jerónimo Albiñana Sánchez, D. Miguel Díaz Palao, D. Juan Palao López, D. Vicente Tomás Polo y D. Rogelio Azorín Navarro; por el 2.^o D. José M.^a Carpéna Torregrosa, D. Miguel García Andreu, D. Juan Azorín Palao y D. Antonio Pascual García; por el 3.^o D. José Rodríguez Ruiz, D. Francisco Marco Ortúñoz, D. Francisco Candela Palao, D. Hipólito Palao Soriano, D. Pedro Luis Ortíñez Martínez, D. Ginés Alonso Soriano, D. Domingo López García y D. Juan Luis Azorín y Azorín,

y por el 4.^o D. Pedro Carpéna Pasqual, D. Juan García Ibañez, D. Julián Ros Navarro y D. Alvaro Marco Sanchis.

Vistos los artículos 29 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y 4.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y las demás disposiciones pertinentes.

Considerando que la proclamación de Concejales hecha conforme al art. 29 de la vigente ley Electoral no requiere escrutinio alguno, porque cierra por si sola el periodo que puede denominarse activo de la elección y desde que, ya verificada, se anuncia por edictos ha de empezar á contarse el plazo que para recurrir contra ella establece el artículo 4.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, lo cual se hizo en este caso el mismo dia 1.^o de Febrero último, fecha de la proclamación, como se desprende del edicto unido al expediente remitido por la Junta municipal del Censo y de la certificación que expide para acreditarlo el Alcalde de Yecla.

Considerando á mayor abundamiento que el recurrente no presenta prueba alguna de los actos u omisiones que imputa, por lo cual tampoco pueden estimarse las razones que alega.

La Comisión provincial acuerda desestimar por extemporáneo este recurso y confirmar la proclamación de Concejales del Ayuntamiento de Yecla realizada conforme al artículo 29 de la ley Electoral, debiendo notificarse esta resolución al interesado e insertarse en el Boletín Oficial de la provincia dentro del plazo establecido en la ley.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos preventivos en el art. 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Murcia 16 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente, Juan Ayuso.—El Secretario, José L. Fernández.

Sexta sección.

Número 658.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARAN

Edicto.

Confeccionado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón del impuesto de cédulas personales para el corriente año de 1920, queda el mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos de reclamación, tanto por lo que respecta á la clase de cédula con que los contribuyentes aparezcan continuados en el referido padrón, si entienden lesionados sus derechos, como á la inclusión ó exclusión indebida de algún individuo; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no será atendida ninguna que se formulare en dichos sentidos.

Abarán 19 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Joaquín Martínez.

Número 660.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALGUAZAS

Don Andrés López Sánchez, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hago saber: Que confeccionado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales para el próximo año de 1920-21, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días que principiarán á contarse desde el siguiente al

en que aparezca inserto el presente en el Boletín Oficial, durante cuyo plazo podrá ser examinado libremente por los interesados y aducir las reclamaciones que crean pertinentes.

Alguazas á 15 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Andrés López

Número 654.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALASPARRA

Don Sebastián Hervás Guillén, Alcalde accidental de esta villa de Calasparra.

Hago saber: Que terminada la matrícula industrial de este término para el año próximo de 1920-21, queda expuesta al público en esta Secretaría municipal por el término de quince días para que pueda ser examinada, y transcurrido dicho plazo no se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Calasparra 1.^o de Marzo de 1920.—Joaquín Guillén.

Número 606.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORTUNA

Edicto.

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Ambrosio Chinchilla Segura y Ambrosio Chinchilla Esteve, de más diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Ambrosio Chinchilla Segura y Ambrosio Chinchilla Esteve, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Ambrosio Chinchilla Segura y Ambrosio Chinchilla Esteve, son hijos de Ambrosio y Ambrosio y de Josefa y Salvador, cuentan 50 y 22 años de edad estatura buena, color sano, pelo castaño, cejas al pelo y ojos pardos.

Fortuna á 10 de Marzo de 1920.—El Alcalde, José Sánchez.

Octava sección

Número 428.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CIEZA

Torres Jiménez Josefa, domiciliada últimamente en Cieza, comparecerá en término de 15 días, ante este Juzgado, para citarla en causa por estafa, instaurada por denuncia de Bartolomé Martínez Cano.

Cieza 19 de Febrero de 1920.—El Juez instructor reglamentario.

ANUNCIOS OFICIALES

POPULAR ELÉCTRICA CARTAGENERA S. A.

Para dar cumplimiento al artículo 12 de los Estatutos, se cita á Junta general ordinaria á los accionistas de esta Sociedad para el dia 20 de los corrientes á las nueve de su noche en la Federación de Gremios (Valarino Togores, 16).

Cartagena 17 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente, R. Jiménez.—El Secretario, R. López González.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández